

C-1540-2020

CAUSA ROL : 1540-2020  
DEMANDANTE : SOCIEDAD COMERCIAL LAGOS  
LTDA  
DEMANDADO : CHRISTIANSEN INGENIERA LTDA  
MATERIA : COBRO DE PESOS

Villa Alemana, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

A folio 1 comparece el abogado Guillermo Kegevic Ahumada, en representación de **Sociedad Comercial Lagos Ltda.**, persona jurídica de su denominación, representada legalmente por don Jaime Roberto Lagos Cueto, ambos con domicilio en Camino La Pólvara, Parcela 101-A, Placilla, Valparaíso, quien interpone demanda de cobro de pesos, en contra de **Christiansen Ingeniería Ltda.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Ian Olaf Christiansen Sánchez, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en Los Eucaliptus N°1720, Villa Alemana.

Funda la demanda señalando que, la demandada compró a su representada, materiales de construcción según el detalle que aporta en el libelo.

Explica que, la empresa demandada compró dichas mercaderías a Sociedad Comercial Lagos Ltda., con el propósito de ejecutar obras de construcción como contratista. La demandante entregó materialmente los insumos en la oficina ubicada en calle Los Eucaliptus N. ° 1720, Esquina Bernardo Leighton, Villa Alemana y en su obra de Edificio Los Estandartes, ubicada en Calle Del Agua N. ° 1120, Agua Santa, Viña Del Mar.

Indica que, por la compra y venta de los productos, la empresa demandante emitió a la demandada veinticinco facturas electrónicas, las que a la fecha se encuentran impagas y constituyen antecedentes o documentos probatorios del contrato de compraventa aludido, siendo las referidas las siguientes:



## C-1540-2020

1. N.º 18107, emitida con fecha 26/06/2018, por la cantidad total de \$129.710.
2. N.º 18189, emitida con fecha 29/06/2018, por la cantidad total de \$77.826.
3. N.º 18190, emitida con fecha 29/06/2018, por la cantidad total de \$137.802.
4. N.º 18191, emitida con fecha 29/06/2018, por la cantidad total de \$190.805.
5. N.º 18244, emitida con fecha 30/06/2018, por la cantidad total de \$206.703.
6. N.º 18245, emitida con fecha 30/06/2018, por la cantidad total de \$160.650.
7. N.º 18246, emitida con fecha 30/06/2018, por la cantidad total de \$271.177.
8. N.º 18328, emitida con fecha 10/07/2018, por la cantidad total de \$97.080.
9. N.º 18353, emitida con fecha 11/07/2018, por la cantidad total de \$928.367.
10. N.º 18582, emitida con fecha 27/07/2018, por la cantidad total de \$355.691.
11. N.º 18583, emitida con fecha 27/07/2018, por la cantidad total de \$89.250.
12. N.º 18584, emitida con fecha 27/07/2018, por la cantidad total de \$386.750.
13. N.º 18585, emitida con fecha 27/07/2018, por la cantidad total de \$722.925.
14. N.º 18663, emitida con fecha 31/07/2018, por la cantidad total de \$160.650.
15. N.º 18664, emitida con fecha 31/07/2018, por la cantidad total de \$83.181.



## C-1540-2020

16. N.º 18665, emitida con fecha 31/07/2018, por la cantidad total de \$1.373.986.
17. N.º 18717, emitida con fecha 31/07/2018, por la cantidad total de \$92.939.
18. N.º 18718, emitida con fecha 31/07/2018, por la cantidad total de \$329.630.
19. N.º 18787, emitida con fecha 07/08/2018, por la cantidad total de \$87.287.
20. N.º 18940, emitida con fecha 16/08/2018, por la cantidad total de \$118.941.
21. N.º 18941, emitida con fecha 16/08/2018, por la cantidad total de \$29.096.
22. N.º 18959, emitida con fecha 17/08/2018, por la cantidad total de \$286.731.
23. N.º 19016, emitida con fecha 21/08/2018, por la cantidad total de \$63.308.
24. N.º 19017, emitida con fecha 21/08/2018, por la cantidad total de \$1.745.968.
25. N.º 19018, emitida con fecha 21/08/2018, por la cantidad total de \$386.750.

Hace presente que las facturas referidas dan cuenta de todos y cada uno de los productos detallados en su presentación, cuyo valor total, correspondiente al monto que la empresa demandada adeuda a su representada equivale a la suma de \$8.513.203.-

Afirma que su representada, ante el retardo del pago de aquellas facturas electrónicas, en agosto del año 2018 se contactó con el representante legal de Christiansen Ingeniería Ltda., el Sr. Ian Christiansen Sánchez, quien firmó dos cheques con el propósito de pagar - parcialmente - el precio de la compraventa, no logrando este efecto a raíz de que fueron protestados. Los cheques, serie 0000458 por \$1.025.447.- y serie 0000372 por 1.174.673.- ambos de la cuenta



corriente N. ° 52603784, perteneciente a Christiansen Ingeniería Ltda., en el Banco BCI, fueron girados por el Sr. Christiansen Sánchez, según consta en las actas de protesto de dichos instrumentos. Añade que, las causales de orden de no pago que se entregaron respecto al primero fue “orden de no pago (sin exp. De causa)” con fecha 25 de septiembre de 2018, y para el segundo fue “orden de no pago (falta de cump. Comercial)” con fecha 21 de agosto de 2018.

Sostiene que, el contrato se erige como el negocio causal que vincula a las partes del juicio, y da origen a la obligación de la demandada de pagar su precio.

Agrega que, no existe bajo ningún respecto constancia alguna del pago o cumplimiento de aquella obligación, por lo que debe ser la contraparte quien deba acreditar el pago efectivo de la deuda.

Previa mención de normas legales solicita se tenga por interpuesta demandada ordinaria de cobro de pesos en procedimiento de menor cuantía en contra de **Christiansen Ingeniería Ltda.**, representada legalmente por don **Ian Olaf Christiansen Sánchez**, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarla al pago de la suma de \$8.513.203.-, más reajustes, intereses y costas de la causa.

A folio 8 consta la notificación de la demanda a don Ian Olaf Christiansen Sánchez en representación de Christiansen Ingeniería Ltda., el día 25 de junio de 2020, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 13, la parte demandada contestó la demanda, solicitando se rechace en todas sus partes, con costas.

Reconoce que su parte realizó una compra de los materiales detallados en la demanda, sin perjuicio, su parte efectuó los pagos correspondientes a los materiales adquiridos. Por lo anterior le resulta totalmente sorpresiva la interposición de la demanda, la que carece de todo fundamento jurídico por haberse ya extinguido la obligación.

Manifiesta que no queda totalmente clara la motivación que gobierna a la contraria, y que su parte ha intentado comunicarse con la contraria en reiteradas oportunidades con el objeto de aclarar el asunto, obteniendo solo actitudes evasivas.



Sostiene que, los presentes autos son totalmente innecesarios, debido a los antecedentes expuestos.

A folio 19 se contiene acta de audiencia de conciliación, celebrada con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada, efectuado el llamado a conciliación éste no prosperó.

A folio 20 se recibió la causa a prueba, y el 29 de diciembre de 2021 se decretó la reanudación del término probatorio.

A folio 54 se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, al folio 1 comparece don Guillermo Kegevic Ahumada, en representación de **Sociedad Comercial Lagos Ltda.**, representada legalmente por don Jaime Roberto Lagos Cueto, quien interpone demanda de cobro de pesos, en contra de **Christiansen Ingeniería Ltda.**, representada legalmente por don Ian Olaf Christiansen Sánchez, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$8.513.203.-, más reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que, al folio 13 la demandada contestó la demanda solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas por los motivos que esgrime en su presentación.

**TERCERO:** Que, al folio 20 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de haberse celebrado entre las partes una compraventa mercantil.

2.- Efectividad que producto de ella el demandado adquirió diversos artículos por la suma cuyo cobro se pretende y en tal caso efectividad de haberse efectuado el pago.

**CUARTO:** Que la parte demandante rindió la siguiente prueba en apoyo de sus pretensiones:

**Documental.**



1.- A folio 1, Copia de estado de pago, emitido por Sociedad Comercial Lagos Ltda., respecto a Christiansen Ingeniería Ltda., de fecha 5 de octubre de 2018.

2.- A folio 1, set de 25 facturas emitidas por Sociedad Comercial Lagos Ltda., a nombre de Christiansen Ingeniería Ltda.

3.- A folio 1, Copia de cheque N<sup>a</sup>52603784-0000372, extendido por Christiansen Ingeniería Ltda., a la orden de Sociedad Comercial Lagos Ltda., por la suma de \$1.174.673.- con fecha 19 de agosto de 2018, con su respectiva acta de protesto.

4.- A folio 1, Copia de cheque N<sup>a</sup>52603784-0000458, extendido por Christiansen Ingeniería Ltda., a la orden de Sociedad Comercial Lagos Ltda., por la suma de \$1.025.447.- con fecha 10 de septiembre de 2018, con su respectiva acta de protesto.

5.- Órdenes de compra N<sup>o</sup> 833, 825,821, 806, 791, 775, 764, 750, 714 (**a folio 32**); 729, 732, 736, 696, 694, 662, 681, 675, 651 (**a folio 33**); 676, 647, 749, 770 (**a folio 34**), emitidas por Christiansen Ingeniería Ltda.

6.- Guías de despacho electrónicas N<sup>o</sup> 12734; 12696; 12668; 12623; 12517; 12480; 12422; 12380; 12347 (**a folio 32**); 12298; 12290; 12325; 12188; 12129; 12000; 12071; 12035; 12036 (**a folio 33**); 12039; 11959; 12396; 12418; 12479; 12723; 12522 (**a folio 34**) emitidas por Sociedad Comercial Lagos Ltda.

7.-Correo electrónico (**a folio 34**) dirigido desde la casilla mgonalez@empresaslagos.com, hacia la casilla marcialagos@empresaslagos.com, de fecha 3 de agosto de 2018.

**Confesional.**

La parte demandante solicitó se citase a absolver posiciones a don Ian Olaf Christiansen Sánchez en representación de Christiansen Ingeniería Ltda., quien no compareció en segunda citación, haciendo efectivo el apercibimiento decretado y teniéndose en consecuencia por confeso de lo siguiente:



1.- Que es efectivo que mediante compraventa, Christiansen Ingeniería Ltda., compró a Sociedad Comercial Lagos Ltda., una serie de materiales de construcción por el precio total de \$8.513.203.-

2.- Que es efectivo que Sociedad Comercial Lagos Ltda., emitió a la demandada Christiansen Ingeniería Ltda., 25 facturas electrónicas, las cuales a la fecha se encuentran impagas.

3.- Que es efectivo que el precio de \$8.513.203.- se encuentra adeudado toda vez que la demandada no ha efectuado su pago.

4.- Que es efectivo que la demandada recibió en tiempo y forma todos y cada uno de los productos o bienes que compro a Sociedad Comercial Lagos Ltda.

Se deja constancia que el pliego de posiciones se encuentra digitalizado a folio 55.

**QUINTO:** Que la parte demandada, no obstante encontrarse debidamente notificada de la resolución que recibió la causa a prueba, y de aquella que reactivó el término probatorio, no rindió prueba alguna en autos.

**SÉXTO:** Que, a fin de determinar la procedencia de la acción ejercida en autos, se debe considerar que ésta tiene por objeto obtener que se reconozca a favor del demandante la existencia de una obligación de la cual es deudor el demandado y respecto de la cual el actor tiene un derecho para su cobro.

Para estos efectos resulta pertinente recordar que el artículo 1437 del Código Civil señala cuáles son las fuentes de las obligaciones y precisa que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos, ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.

De lo expresado por el demandante el origen de la obligación, en este caso, se encuentra en la existencia de un contrato de compraventa mercantil, que se



habría plasmado en la emisión de 25 facturas electrónicas por parte de la actora, del que darían cuenta las órdenes de compra y sus respectivas guías de despacho con comprobante de recepción, acompañadas en autos, por la suma total de \$8.513.203.-

**SÉPTIMO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil incumbe probar las obligaciones al que alega su existencia y en consecuencia, la carga de la prueba corresponde al actor quien ha acompañado 25 facturas electrónicas con sus órdenes de compra y respectivas guías de despacho con comprobante de recepción, por la suma total de \$8.513.203.-

A su vez, el artículo 160 del Código de Comercio establece “El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ellas el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado. //No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.”

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 149 del Código de Comercio, debe entenderse que se ha verificado la entrega de la mercadería mediante la correspondiente factura, y, que al no haber un reclamo concerniente a la recepción de la mercadería, resulta evidente que fueron efectivamente recibidas. Asimismo, no debe olvidarse que la normativa contenida en la Ley 19.983, que regula la transferencia, dispone que la factura se entiende irrevocablemente aceptada si no se devuelve al momento de la entrega, o no se reclama contra su contenido dentro de los 8 días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado que no exceda de 30 días.

Que, conviene tener presente que si bien la factura no ha sido definida en el Código de Comercio, la Excelentísima Corte Suprema, en fallo Rol 20062-2016 de fecha 6 de septiembre de 2016, la ha entendido como “aquel documento que emiten los contribuyentes afectos a los impuestos establecidos en la ley, en la enajenación de bienes corporales muebles y/o prestaciones de servicios que





efectúen con cualquier persona natural o jurídica que hubiere adquirido los bienes para su reventa, uso o consumo, o que tenga la calidad de prestador de servicios.” Que, la misma sentencia concluye que la factura tendría “una función probatoria respecto de la existencia del contrato de compraventa o de prestación de servicios”, agregando que “la entrega de la misma equivale a una tradición ficta, frecuentemente empleada en el tráfico mercantil por el imperativo de celeridad que requiere esta actividad.”

Conforme a lo expuesto precedentemente, teniendo presente la documentación allegada a estos autos así como la prueba confesional ficta producida por la parte demandante, y el propio contenido de la contestación de la demanda, donde el demandado no hace sino reconocer el hecho de la compraventa en los términos expuestos en la demanda, se dará por acreditada, en la especie, la existencia del contrato mercantil y el hecho de haberse verificado la entrega de las especies vendidas, como así también las condiciones de la obligación cuyo cobro persigue la parte demandante.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, establecida como se encuentra la existencia de la deuda y su monto, era al demandado a quien correspondía justificar, según las reglas del *onus probandi*, el cumplimiento de su obligación de pagar la suma cobrada, empero nada de ello ocurrió, pues ninguna prueba allego a estos autos.

Que en tales condiciones, no queda sino acoger la demanda de autos, de modo que se condenará a la demandada a pagar a la demandante el monto impago de las facturas, ascendente a la suma de \$8.513.203.- más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de notificación de la demanda; todo ello hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1437, 1445, 1545, 1546, 1698, 1699, 1700 y 1713 del Código Civil; ; 130, 139, 148, 149, 155 y 160 del Código de Comercio; Ley 19.983; y 144, 160, 169, 170, 341, 346, 394, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:



C-1540-2020

I.- Que se **acoge** la demanda de cobro de pesos interpuesta con fecha 11 de mayo de 2020 por don Guillermo Kegevic Ahumada, en representación de **Sociedad Comercial Lagos Ltda.**, representada legalmente por don Jaime Roberto Lagos Cueto, en contra de **Christiansen Ingeniería Ltda.**, representada legalmente por don Ian Olaf Christiansen Sánchez, y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma total de \$8.513.203.-, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha en que debieron pagarse las facturas y hasta el pago efectivo.

II.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol: C-1540-2020**

Dictada por doña **Marisol Olivares Becerra**, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Villa Alemana.

Se deja constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Villa Alemana, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

